

# BOLETIN OFICIAL

## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 13 de Enero de 1936

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

#### CIRCULAR

Disueltas las Cortes, por Decreto de 7 de Enero corriente, y convocadas nuevamente por otro Decreto de la misma fecha, es deseo de la Presidencia de la Junta provincial del Censo Electoral llevar a cabo en la provincia con la exactitud máxima el cumplimiento de las obligaciones que la Ley de 8 de Agosto de 1907 y sus concordantes imponen para la celebración de las correspondientes elecciones a Diputados a Cortes de la Nación.

No ignoran los organismos y personas a quienes se dirige la presente circular que las obligaciones impuestas por las leyes antes citadas, lo son bajo duras sanciones y que por otro lado el incumplimiento de ellas por alguno de los organismos a quien afecte o de las personas que han de intervenir en las mismas pueden originar trastornos graves en las operaciones a realizar y, por ello, no ha dudado esta Presidencia, al mismo tiempo que solicita la colaboración de los organismos y personas referidas en recordar a los mismos las instrucciones más generales, bien entendido que si a pesar de ello surgieran dudas, tanto la Junta como esta Presidencia se hallan dispuestas prontamente a solucionarlas con arreglo a su leal saber y entender.

En consecuencia, y hechas estas advertencias, que creo indispensables, las instrucciones más fundamentales son las siguientes:

##### *Exposición de listas*

Las Juntas municipales de la provincia que no hubieren expuesto ya las correspondientes listas del Censo electoral en las puertas de cada uno de los respectivos colegios, deberán realizarlo sin

demora alguna, con la advertencia de que la exposición de las indicadas listas deberá durar hasta que haya terminado la elección, debiendo asimismo poner a disposición de las mesas electorales los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, así como de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio.

Para llevar a cabo lo anterior los Jueces municipales y los de primera instancia e instrucción deberán remitir a las Juntas municipales aludidas, ocho días antes de la elección, listas certificadas de los fallecidos, incapacitados, en cuyas inscripciones de defunción o declaración de incapacidad hubieren entendido.

##### *Designación de adjuntos y suplentes*

Apenas conoció esta Presidencia del Decreto correspondiente de convocatoria a estas elecciones circuló la correspondiente orden explicativa precisa para que procediese a la designación de los adjuntos y suplentes que con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 37 de la Ley en relación con el 33 y 36 de la misma han de formar las Mesas para cada uno de los colegios o secciones electorales, pero recalando una vez más se ha de advertir que para llevar a cabo dicha designación se deberán reunir el domingo 12 de Enero las respectivas Juntas municipales para cumplir dicho requisito, debiendo remitir a correo seguido a esta Junta provincial los nombres de los designados para aquellos cargos.

Asimismo, y además de la copia certificada del acta de designación de adjuntos y suplentes

que han de remitir a la Junta provincial, se enviará otra al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para la publicación correspondiente en el «Boletín Oficial» según disponen las circulares de la Junta Central del Censo Electoral de 19 de Abril de 1910 y 16 de Noviembre de 1911.

##### *Proclamación de candidatos*

Designación de persona para firma de talones.

Los candidatos que deseen designar persona que firme o contraseñe los talones de nombramiento de interventores, podrán hacerlo, pero para ello será preciso que antes de reunirse la Junta provincial para la proclamación de candidatos, presenten a la misma copia fehaciente del correspondiente poder, advirtiéndoles que sólo podrán hacerlo a favor de una persona. (Artículo 31 de la Ley.)

El día 6 de Febrero se reunirán las mesas electorales para la votación de los aspirantes a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número de electores. Para esto, por los interesados, se requerirá, con tres días de antelación, al señor Presidente de la Junta municipal del Censo respectiva, para que a su vez requiera a los señores Presidentes y adjuntos de las mesas a quienes afecta, se constituyan el día señalado anteriormente. (Artículo 25 de la Ley.)

De dicho acto se deberá expedir por la Mesa un certificado a cada uno de los candidatos designados, indicando el número y los nombres de los electores que le han proclamado y otro se remitirá, por correo seguido, a la Junta provincial del Censo electoral.

##### *Proclamación de candidatos por la Junta provincial*

El día 9 de Febrero, a las ocho de la mañana, se reunirá la Junta provincial del Censo electoral en la Sala de la Audiencia del Palacio de justicia para la designación y proclamación de candidatos; en dicho acto se podrán designar por éstos o por sus apoderados las personas que como apoderados o sustitutos de los candidatos han de hacer entrega de los talonarios firmados de Interventores que determina el artículo 30 de la Ley, a las Mesas respectivas el jueves anterior a la votación.

Como interesa a los señores Presidentes de Mesas y secciones conocer los nombres de dichas personas serán publicados éstos por la Junta provincial en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente, donde podrán conocerse las personas designadas para los efectos dichos.

Los que aspiren a ser proclamados candidatos ante la Junta provincial, deberán tener muy presente lo establecido en el artículo 9 del Decreto de 8 de Mayo de 1931 y Ley de 27 de Julio de 1933, siendo indispensable que ellos personalmente o sus apoderados, designados en forma, sean los que ante la Junta provincial presenten los certificados de sus propuestas o los documentos justificativos de sus derechos.

##### *Entrega de talonarios*

El día 13 de Febrero tendrá lugar la entrega de los talonarios a que se refiere el artículo 30 de la Ley, por los candidatos, sus apoderados o sustitutos. Estos les entregarán desde las ocho a las

doce de la mañana, y para ello, será preciso que las Juntas municipales vigilen cuidadosamente esta operación preelectoral, a fin de facilitar el ejercicio de este derecho de los candidatos proclamados.

#### *Elección.- Constitución de mesas*

El día 16 de Febrero tendrá lugar la elección en la forma regulada por los artículos 38 al 45. Para ello, las mesas formadas por el presidente, adjuntos e interventores correspondientes, se constituirán a las siete de la mañana.

Mucho encarezco a los que desempeñan estos cargos el más exacto cumplimiento de este deber, que puede originar trastornos a los electores, y constitución de la mesa Electoral; pero aún más interés de las Juntas municipales que cumplan exactamente lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1909, en la que se dispone que éstas se constituirán una hora antes para admitir excusas legítimas y hacer nuevos nombramientos y comunicarles sin demora, con objeto de evitar que quede sin constituirse ninguna mesa; debiendo vigilar la constitución de las mismas, poniendo a este efecto cuanto esté de su parte, con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 38 y siguientes de la ley Electoral.

A este fin, y para que las mesas puedan constituirse, se convocará a los vocales suplentes de presidentes y adjuntos y deberán hallarse presentes en el local en el momento de constituirse las mesas, según lo tiene acordado la

Junta Central del Censo en varias sesiones.

Asimismo vigilarán las Juntas municipales, con el más exacto cumplimiento, de las disposiciones que regulen la libre emisión del voto, denunciando cuantas infracciones se cometan e incluso dando cuenta a los Tribunales de Justicia de las que revistan carácter de delito.

La elección comenzará a las ocho y deberá durar hasta las cuatro de la tarde, debiendo verificarse con arreglo a lo establecido en el artículo 40 y siguientes de la repetida Ley, publicando inmediatamente el resultado de la votación en la parte exterior a la entrada al Colegio y expidiendo las certificaciones que prescribe el artículo 45 de la Ley.

#### *Remisión de documentos*

Es obligación fundamental de las mesas, que deberán cumplir los Presidentes de las mismas bajo su más estrecha responsabilidad, la de remitir, una vez terminada la elección y verificado el escrutinio, los documentos siguientes:

Al Excmo. señor Presidente de la Junta central del Censo electoral:

a) Una certificación del escrutinio de la elección.

Al Ilmo. señor Secretario de la Junta central del Censo electoral:

a) Una copia literal del acta de constitución de mesa.

b) Una copia literal de la elección verificada.

Al Excmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral:

a) Una certificación del escrutinio.

b) Un ejemplar de las listas numeradas de votantes.

Al señor Secretario de la Junta provincial del Censo electoral:

a) Una copia del acta de constitución de la mesa.

b) Una copia del acta de la elección.

Al señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral:

Se remitirá el acta original de la votación, lista de votantes y demás documentos electorales, con las papeletas de votación que hayan sido reservadas conforme al artículo 44 de la Ley, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de votación, las que se archivarán en la Secretaría de dicha Junta.

En los documentos a que se hace referencia, no deberán olvidarse las prescripciones de la Ley contenidas en sus artículos 45, 46 y 47.

#### *Entrega de los pliegos*

Los documentos o pliegos deberán entregarse, personalmente, por los presidentes de las mesas, con los interventores nombrados, en la Administración de correos; siendo todos responsables de la omisión y retraso del cumplimiento de esta obligación, no estando eximidos de ella los individuos de las mesas de pueblos donde no haya Administración o Estafeta de correos, según tiene establecido la Junta central en sesión de 12 de Junio de 1912.

Si los pliegos han de remitirse a Presidentes o Secretarios de Juntas que residan en la misma

población, se entregarán personalmente a éstos por las mismas personas designadas en el párrafo anterior. Se entregarán en la Secretaría de la Junta provincial del Censo, Diputación provincial, los pliegos a que acabamos de referirnos. Tanto en uno como en otro caso deberá dárseles el recibo correspondiente.

No olviden las mesas que algunos de estos documentos han de servir para verificar el escrutinio general que por la Junta provincial del Censo ha de realizarse el día 20 siguiente, por lo que se exigirán responsabilidades indefectiblemente a los que por negligencia o ignorancia den lugar a que se dificulte, entorpezca o imposibilite dicho escrutinio.

#### *Escrutinio general*

El escrutinio general se verificará el día 20 de Febrero ante la Junta provincial del Censo electoral, y comenzará el acto, que será público, a las diez de la mañana.

Este acto se verificará en la forma que determina el artículo 51 de la ley Electoral vigente y disposiciones concordantes.

Reitera una vez más esta Presidencia el cumplimiento más exacto de las disposiciones legales correspondientes a los actos y trámite precisos para llegar a concretar la voluntad popular en las elecciones a que afecta la presente circular, conminando con las sanciones correspondientes a quienes infringieran dicha disposición.

Valladolid, 13 de Enero de 1936.  
El Presidente, *Eduardo Dívar*.